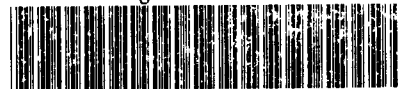




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501211541



20165501211541

Bogotá, 22/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA
CARRERA 81B No. 17 - 60
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **60790** de **04/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 60790 DE 4 NOV 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 y 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las"*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 establece: "*La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:... c. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos:*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 312 de fecha 06/06/2000**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**
2. Mediante memorando **No. 20138200086823 de fecha 21/10/2013** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a dos (2) profesionales adscritos a esta Delegada para que practicaran visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0**, ubicada en la CR 81 B NO. 17-60 en la ciudad de Bogotá D.C. (folio 1)
3. Mediante oficio de salida **No. 20138200371741 de fecha 21/10/2013** se informó al representante legal de la empresa de **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0** de la práctica de visita de inspección los días 22 al 25 de octubre de 2013. (folio 2)
4. Mediante memorando **No. 20138200095233 de fecha 15-11-2013** fue remitido el informe de visita de la inspección practicada el día 23 de octubre de 2013, por parte de los profesionales comisionados al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en el cual se consigna: (folios 3 a 11)

(...) "El día 23 de octubre de 2013, nos desplazamos a la dirección de la empresa TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT 800120968-0, ubicada en carrera 81B N° 17-60 de la ciudad de Bogotá,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0**.

donde se pudo comprobar que la dirección reportada por la empresa el Registro Único Empresarial RUES no coincide con la dirección o domicilio de la empresa, se pudo constatar en el registro que la empresa se encuentra CANCELADA desde el 06 de Noviembre de 2007." (.)

5. Mediante memorando **No. 20138200095263 de fecha 15-11-2013** fue remitido el informe de visita de inspección al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control, para el impulso de su competencia. (folio 12).

6. Mediante resolución **No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** se formularon cargos y ordenó apertura de investigación contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0**. (folio 13 a 15).

7. Mediante oficio de salida **No. 20155500624331 de fecha 05/10/2015** se realizó citación de notificación al representante legal y/o apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0**, para que se acercara a la Secretaria General de esta Superintendencia de Puertos y Transporte con objeto de surtir la correspondiente notificación personal de la resolución **No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015**. (folio 16).

8. Mediante oficio de salida **No. 20155500645981 de fecha 19/10/2015** se surtió notificación por aviso, remitiendo copia íntegra y gratuita de la resolución **No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015**, a través de Servicio Postales Nacionales – 472, la cual fue enviada a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la administrada, resultando infructuosa dicha notificación. (folios 16 a 19).

9. De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procedió a publicar y fijar en lugar de acceso público el día 18/11/2015 la resolución **No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015**, de esta Superintendencia, siendo desfijada el día 24/11/2015 y entendiéndose notificada el día 25/11/2015. (folios 20 y 21).

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando **No. 20138200086823 de fecha 21/10/2013** con el cual se comisionó a dos (2) profesionales adscritos a esta Delegada para que practicara visita de inspección en las instalaciones de la empresa de servicio público transporte terrestre automotor de carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0**.

2. Oficio de salida **No. 20138200371741 de fecha 21/10/2013** con el cual se informó a la empresa de **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0** de la práctica de visita de inspección los días 22 al 25 de octubre de 2013. (folio 2).

3. Memorando **No. 20138200095233 de fecha 15-11-2013** mediante el cual se remite informe de visita de inspección practicada el día 23 de octubre de 2013, por parte de los profesionales comisionados al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, en el cual se consigna: (folios 3 a 11).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

(...)

1. OBJETO DE LA VISITA

El objeto de la visita es verificar el cumplimiento de la normatividad (de orden legal y técnica) que regula la actividad desarrollada por la empresa TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA MT 800120968-0.

(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de octubre de 2013, nos desplazamos a la dirección de la empresa TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT 800120968-0, ubicada en carrera 81B N° 17-60 de la ciudad de Bogotá, donde se pudo comprobar que la dirección reportada por la empresa al Registro Único Empresarial RUES no coincide con la dirección o domicilio de la empresa, se pudo constatar en el registro que la empresa se encuentra CANCELADA desde el 06 de Noviembre de 2007.

(...)

7. ASPECTOS OPERATIVOS

7.1 Registro Nacional de despachos de Carga RNOC.

En virtud de la cancelación y Liquidación de la empresa no se reportan datos en el VIGIA y el RNDC

7.2 Tasa de Vigilancia

No se aporta copia de soporte de pago por concepto de tasa debido a que no se pudo practicar la visita y la imposibilidad por parte de los comisionados de obtener los soportes y pagos de la misma.

(...)

8. CONCLUSIONES

De conformidad con lo anterior se puede colegir que la empresa TRANSGRANOS DE COLOMBIA ubicada en la CRA 81B N° 17-60 de la ciudad de Bogotá, se encuentra CANCELADA Y LIQUIDADADA. Llama ya atención que aun a pesar de haberse cancelado y liquidado en el 2007, aun aparece en la página del Ministerio de Transporte en estado habilitada.

(...)

4. Memorando No. 20138200095263 de fecha 15-11-2013 mediante el cual se remite informe de visita de inspección al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control, para el impulso de su competencia. (folio 12).

5. Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015 por medio de la cual se formularon cargos y ordenó apertura de investigación contra la empresa **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0.** (folio 13 a 15).

6. Oficio de salida No. 20155500624331 de fecha 05/10/2015 con el cual se realizó citación de notificación personal al representante legal y/o apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0.** (folio 16).

7. Oficio de salida No. 20155500645981 de fecha 19/10/2015 mediante el cual se surtió notificación por aviso, remitiendo copia íntegra y gratuita de la resolución **No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015**, a través de Servicio Postales Nacionales – 472. (folios 16 a 19).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

8. Constancia de fijación y desfijación de la **resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** los días 18/11/2015 y 24/11/2015, respectivamente, entendiéndose notificada el día 25/11/2015. (folios 20 y 21).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, esta Superintendencia encuentra mérito suficiente para aperturar investigación administrativa y realizar la siguiente formulación de cargos:

CARGO ÚNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0**, actualmente se encuentra cancelada como consta en el Registro Único Empresarial y Social RUES, por tal motivo la mencionada empresa se encuentra inmersa en la conducta señalada en el literal c) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el cual a su tenor literal reza:

"Artículo 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

c. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos; "

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 336 1996.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será en lo que a derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación **No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

DEL CARGO ÚNICO:

En relación al cargo endilgado en la resolución **No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0**, esta funge como titular de la habilitación encontrándose incurso en la causal prevista en el literal c del artículo 48 la Ley 336 de 1996, por lo cual procede la cancelación de habilitación **No. 312 de fecha 06/06/2000**, otorgada para prestar el Servicio de Transporte de Carga, toda vez que la persona jurídica en que recae dicha autorización está inmersa en causal de disolución y se encuentra efectivamente liquidada.

Así las cosas, este despacho considera pertinente referirse frente al derecho de defensa y contradicción el cual debe ser observado en todas las actuaciones administrativas, tal como lo prevé el artículo 29 Constitucional, principio autónomo que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional frente a su contenido, características y elementos, entre otras, se pronunció en sentencia C 089 de 2011, así:

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, **“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. (...)

En consecuencia, se reitera que se han respetado las garantías propias del debido proceso administrativo, las cuales a su vez facultan a la investigada para ejercer el derecho de defensa conforme a los siguientes postulados:

*(...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) **conocer las actuaciones de la administración;** (ii) **pedir y controvertir las pruebas;** (iii) **ejercer con plenitud su derecho de defensa;** (iv) **impugnar los actos administrativos;** y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En lo que refiere al principio de la contradicción de la prueba, se cimienta en la oportunidad procesal de conocerla y discutirla, tal como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de Julio de 1985, ***“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.***

Por ello, esta Superintendencia ha puesto en conocimiento en el curso del presente procedimiento el material probatorio que reposa en el expediente, tanto en la notificación de la apertura de investigación, como en la garantía de acceso al mismo, brindando la oportunidad de adelantar una defensa integral y eficaz, debatiendo el material probatorio que hace parte de la investigación a través de la presentación de descargos, en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0**.

De otra parte, es conveniente referirse al principio rector de intervención del estado y al principio del transporte público de libertad de empresa, ambos establecidos a través de la Ley 105 de 1993, desarrollados así:

Ley 105, artículo 2, literal b:

Principios fundamentales.

"b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas."

Ley 105, artículo 3, numeral 6:

Principios del transporte público.

"6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA. Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.

El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito."

En congruencia con lo anteriormente señalado y atendiendo a la naturaleza del servicio público esencial de transporte, es conveniente referirse a lo ya señalado por el Consejo de Estado y reiterado en providencia C 981 de 2013 por la Corte Constitucional, conforme a la cual se tiene que el servicio público tiene las siguientes características:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE- Características según el Consejo de Estado

"...i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."

De ahí, la importancia del principio de intervención económica estatal de cara a la prestación del servicio público de transporte, en ese sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia **C 186 de 2011** manifestando que este servicio público esencial responde al cumplimiento de distintas funciones, a saber:

(...) "Al respecto en la sentencia C-150 de 2003 se manifestó que la intervención estatal en el ámbito económico puede obedecer al cumplimiento de distintas funciones tales como la redistribución del ingreso y de la propiedad, la estabilización económica, la regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados por la Constitución. De igual manera, la Corte ha estimado que según su contenido, los actos de intervención pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración; a un régimen de reglamentación, mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad; a un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita; a un régimen de interdicción que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables; y a un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye para sí ciertas actividades económicas y se reserva para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la ley]. Así las cosas, el Estado puede establecer diversas y complementarias formas de intervenir en la economía, sin que ello signifique que, en dicha labor, los poderes públicos no tengan límites señalados constitucionalmente.

De igual manera, en lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control" (negritas agregadas)." (...)

Por ello, al ser el transporte un servicio público que compromete la satisfacción de necesidades básicas de la población, adquiere trascendencia la intervención estatal, en especial cuando particulares asumen la garantía y satisfacción de dichas necesidades, situación que fue objeto de análisis y pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante providencia C 033 de 2014, así:

"De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (art. 334 Const.), y regir la prestación de los servicios públicos (art. 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo[26].

Resulta pertinente recordar que acorde con la jurisprudencia de la Corte: "EL carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".

Así, el transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción, al tiempo que facilita la satisfacción de intereses de distintos órdenes, incluido el ejercicio de actividades de diversa clase que permiten desarrollar la vida en sociedad, el bienestar común y la economía en particular."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

Así las cosas, una vez comprendida la importancia del la prestación del servicio público de transporte y la garantía de cumplimiento frente a la protección de los derechos fundamentales inmersos en la actividad, se tiene que el estado, si bien es cierto propicia y estimula la participación de particulares en la industria y actividad de transporte, no menos cierto resulta que dichas formas asociativas deben cumplir con los reglamentos establecidos para explotar dicho servicio público, tal como se dispuso en la modalidad de transporte de carga, la cual debe ser a través de personas jurídicas o naturales debidamente constituidas y habilitadas conforme a los reglamentos propios de esta modalidad.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el Estatuto Nacional de Transporte señaló que para efectos de la Ley la habilitación, *"es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte"*, habilitación que en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, lleva implícitamente la autorización para prestar el referido servicio.

Por lo cual, para obtener dicha habilitación, se deben acreditar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.7.2.3. del Decreto 1079 de 2015, la cual será indefinida mientras subsistan dichas condiciones exigidas y acreditadas para el otorgamiento de la misma. Puesto que el cumplimiento de dichas condiciones, asegura la finalidad de la prestación del servicio de transporte de mercancías.

En consecuencia con dicho marco normativo, se tiene que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0**, tal como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 4 a 8 consultado en el desarrollo de la visita de inspección), se encuentra liquidada, en virtud de la **escritura pública No. 2.432 del 12 de julio de 2007 de la notaria 76 de Bogotá DC.** por medio de la cual se protocolizó el **acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 6 de noviembre de 2007 bajo el No. 1169000 del Libro IX**, sociedad que hoy día se encuentra habilitada tal como se anticipó en el hecho primero de la presente actuación.

De ahí, que en virtud a lo establecido en el artículo 222 Código de Comercio, el prevé que:

"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación."

De manera que, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0** una vez disuelta no está en capacidad de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, siendo para el particular, el transporte terrestre de mercancías.

Frente a los efectos de la disolución y liquidación de las sociedades, la Superintendencia de Sociedades en sustento de la doctrina de este ente, mediante concepto No. 220-111154 del 17 de julio de 2014, se refirió así:

"De la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía. El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas."

(...)

"Como ya se ha dicho, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238 ejusdem, los liquidadores deben proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, atendiendo que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, las que han de concluirse antes de que se inscriban los documentos respectivos en el registro mercantil. De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010). Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional. En este orden de ideas, es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma."

En suma de ideas, inscrito en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y en consecuencia no podría ejercer derechos y adquirir obligaciones, máxime cuando su matrícula se encuentra cancelada.

Ahora bien, frente al particular es pertinente señalar que verificado el estado de la sociedad, registra que la **matrícula No. 00425235 fue cancelada el 6 de noviembre de 2007**, tal como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA
N.I.T. : 800120968-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00425235 CANCELADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2.246 NOTARIA 30 DE BOGOTA DEL 26 DE JULIO DE 1.990, ACLARADA POR E.P. NO. 2.921 NOTARIA 30 DE BOGOTA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, INSCRITAS EL 1 DE OCTUBRE DE 1.990, BAJO EL NO. 306287 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL. - DENOMINADA: TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA.-

CERTIFICA:

QUE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2.432 DEL 12 DE JULIO DE 2007 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 1169000 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.

*Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, NIT. 800.120.968-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 11/07/2013.

Finalmente, se tiene que una vez constatado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0,**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0**.

concebida como unidad de explotación económica conforme al artículo 10 de la Ley 336 de 1996, la cual actualmente no goza de la llamada vida activa del ente jurídico, razón por la cual no tiene la capacidad de desarrollar su objeto social y cumplir la finalidad de la habilitación para prestar el servicio público esencial en la modalidad de transporte de carga por carretera, tal como fue previsto en el artículo 2.2.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, que a la letra sostiene:

"El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales."

Así las cosas, ante la presente situación jurídica, la sociedad **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0** se enmarca en la causal prevista en el Estatuto Nacional del Transporte del literal c del artículo 48, en virtud del cual procede la cancelación de la habilitación, puesto que la persona jurídica de la empresa de transporte, esta incurso en la causal de disolución contemplada en la Ley.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo a los criterios generales probatorios, se tiene que el informe de la visita de inspección practicada el día 21 de octubre de 2013 proviene del ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a esta autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte y al tener la naturaleza de documento público, este se presume como auténtico, afirmación que es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP y desarrollada por la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0**.

o fallador sobre los hechos, serán tenidos en cuenta al momento de emitir algún juicio; tal como resulta ser el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado el día 7 de noviembre de 2013 (folios 4 a 8), consultado en el desarrollo de la práctica de la visita de inspección.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la empresa **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0** se encuentra efectivamente incurso en la causal de disolución de su persona jurídica, siendo esta sobre quien recae la habilitación para prestar el servicio de transporte de carga, ante lo cual procede la cancelación de la misma, conforme al artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0**, frente al cargo único formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 20489 de 5 de octubre de 2015**, por la incursión en la conducta descrita en el literal c) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA NIT. 800.120.968-0**, ubicada en **BOGOTÁ D.C.**, en la **CR 81 B No. 17 – 60** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 20489 de fecha 5 de octubre de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA, CON NIT. 800.120.968-0.**

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

6 0 7 9 0 0 4 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia *MV*
Revisó: Laura Barón /Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000425235
Identificación	NIT 800120968 - 0
Último Año Renovado	2006
Fecha de Matrícula	19901001
Fecha de Cancelación	20071106
Fecha de Vigencia	20350726
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	756557000.00
Utilidad/Perdida Neta	24455000.00
Ingresos Operacionales	923209000.00
Empleados	19.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 1604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 81 B NO. 17-60
Teléfono Comercial	4800033
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 81 B NO. 17-60
Teléfono Fiscal	4800033
Correo Electrónico	tgccolombia@epm.net.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA

CARTAGENA

Agencia

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1.

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA
N.I.T. : 800120968-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00425235 CANCELADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2.246 NOTARIA 30 DE BOGOTA DEL 26 DE JULIO DE 1.990, ACLARADA POR E.P. NO. 2.921 NOTARIA 30 DE BOGOTA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, INSCRITAS EL 1 DE OCTUBRE DE 1.990, BAJO EL NO. 306287 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL - DENOMINADA: TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA.-

CERTIFICA:

QUE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2.432 DEL 12 DE JULIO DE 2007 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 1169000 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

 MinTransporte Ministerio de Transportes	 PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001209680
NOMBRE Y SIGLA	TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogotá D. C. - BOGOTÁ
DIRECCIÓN	CALLE 13 No. 69-44
TELÉFONO	4050533
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4050601 -
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ALONSOESCOBAR

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
312	06/06/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501150961



20165501150961

Bogotá, 04/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSGRANOS DE COLOMBIA LTDA
CARRERA 81B No. 17 - 60
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **60790 de 04/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

